

# La nación imperial y la legislación colonial: la justificación ideológica de un régimen de excepción



*Cortes de Cádiz*-Salvador Viniegra y Lasso de la Vega (1862-1915)-1912

Luis Ignacio Viana Ruiz de Aguirre  
Grado en Historia  
4º Curso  
Tutor: José María Portillo Valdés  
Departamento de Historia Contemporánea

# Índice

<b>1. Abstract/Introducción .....</b>	<b>3</b>
<b>2. La Nación imperial: genealogía de un concepto historiográfico .....</b>	<b>4</b>
<b>3. La legislación colonial: proceso de gestación y características generales.....</b>	<b>5</b>
<b>4. La legislación colonial: a la búsqueda de justificaciones .....</b>	<b>15</b>
<b>4.1 Antiguas concepciones teológicas .....</b>	<b>15</b>
<b>4.2. Unidad o conservación del territorio .....</b>	<b>16</b>
<b>4.3 Económico.....</b>	<b>18</b>
<b>4.4. Heterogeneidad .....</b>	<b>19</b>
<b>4.5 Asimilacionismo y paternalismo benévolos .....</b>	<b>20</b>
<b>4.6 Racismo y racialismo .....</b>	<b>24</b>
<b>5. Conclusiones.....</b>	<b>28</b>
<b>6. Bibliografía.....</b>	<b>30</b>

## **1. Abstract/Introducción**

La oleada de revoluciones que sacudió al mundo atlántico entre finales del siglo XVIII e inicios del XIX significó el paso de los antiguos Estados absolutistas, monarquías compuestas formadas por agregación dinástica y con pluralidad jurídica, a los modernos Estados-nación, que sancionaron una igualdad jurídica y proclamaron una serie de derechos consagrados en sus constituciones liberales. Sin embargo, además de las dificultades para la implantación y consolidación de estas transformaciones en los propios espacios metropolitanos, los extensos dominios coloniales que estos incipientes Estados-nacionales habían heredado de su actividad colonizadora durante la Edad Moderna quedaron frecuentemente excluidos de estos procesos y fueron sometidos a una legislación “especial” que negaba la extensión de estos derechos y los relegaba a una situación de arbitrariedad e inferioridad jurídica. Los principales objetivos de este trabajo son examinar brevemente las características generales y el proceso por el que se gestó esta legislación colonial y sobre todo analizar los discursos invocados para la justificación de esta legislación de excepción por parte de los principales teóricos e ideólogos de los diferentes imperios, agrupándolos en una serie de categorías para su análisis en perspectiva comparada.

## 2. La Nación imperial: genealogía de un concepto historiográfico

El final del Antiguo Régimen había supuesto el paso de las monarquías compuestas<sup>1</sup>, reinos formados por la agregación dinástica de diversos territorios con diferentes tradiciones legales y sociedades corporativas divididas estamentalmente, al Estado-nación, ente impersonal y abstracto que se erige como fuente única de derecho y que establecerá una igualdad jurídica y garantizará una serie de derechos individuales y políticos a una población étnicamente relativamente homogénea.

Sin embargo, estos modernos Estados-nación heredaron en muchos casos vastos dominios coloniales que estaban interesados en conservar y extender dadas las oportunidades para la acumulación que ofrecían a un capital metropolitano siempre sediento de captar recursos y abrir nuevos mercados. Las relaciones de estos incipientes Estados-nacionales con las poblaciones coloniales resultaron problemáticas y se debatieron entre el acceso de estas poblaciones a avances técnicos y materiales y su inclusión en los regímenes constitucionales y la desposesión, explotación y negación de esos mismos derechos de los que disfrutaban los ciudadanos metropolitanos.

Si ya existieron dificultades para la consolidación del régimen liberal y la igualación de derechos en el propio ámbito metropolitano, con amplios sectores de la sociedad reacios a los cambios que se venían produciendo, estas dificultades se multiplicaron cuando concernía a los territorios coloniales, donde la exclusión se impondrá a la integración y la legislación de excepción se convertirá en regla. Por ello, tal vez resulte conveniente revisar la categoría de Estado-nación, especialmente en aquellos Estados como el español, el francés, el británico o el norteamericano que poseían amplios dominios coloniales, y actualizarla con la de “nación imperial” o “Imperio-nación” propuesta por Josep Maria Fradera<sup>2</sup>. Esta categoría historiográfica vendría a matizar y actualizar la noción de Estado-nación añadiéndole su dimensión colonial y analizándola desde la doble perspectiva de la extensión de derechos en la metrópoli y la exclusión en el ámbito colonial. Para estos imperios nacionales, las denominadas constituciones imperiales, máximos exponentes de la legislación colonial, fueron, con su sanción de cláusulas de especialidad y establecimiento de diferentes marcos jurídicos

---

<sup>1</sup> Elliott, John H. A Europe of Composite Monarchies, *Past & Present*, nº 137 (Nov., 1992), pp. 48-71.

<sup>2</sup> Fradera, Josep M<sup>a</sup>. *La nación imperial (1750-1918). Derechos, representación y ciudadanía en los imperios de Gran Bretaña, Francia, España y Estados Unidos* Barcelona, Edhasa, 2015

dentro de un mismo Estado, una de las principales soluciones jurídicas para el gobierno de estos espacios coloniales<sup>3</sup>.

Por supuesto, la legislación colonial en sus múltiples formas requirió de una amplia gama de justificaciones por parte de los teóricos y apologetas del imperio. En tiempos recientes, la defensa de la actuación imperial ha llegado incluso a provocar la intervención de un Parlamento como el francés, que en 2004 proclamó oficialmente el efecto ‘positivo’ de ‘Francia en ultramar, especialmente en el Norte de África’<sup>4</sup>. Más recientemente, el gran éxito editorial de la influyente obra de María Elvira Roca Barea, que acuña el término ‘imperfobia’ para referirse a la construcción de una serie de discursos críticos y leyendas negras en torno a la intervención imperial, da buena muestra del renovado interés que sigue generando la cuestión de la actuación imperial<sup>5</sup>. Si es cierto que existió una amplia amalgama de discursos críticos con la actividad imperial, en ocasiones envueltos en exageraciones y deformaciones de la realidad, en este trabajo nos interesa analizar la contraparte de esa imperfobia, es decir, una ‘imperifilia’ por la cual se promovieron y ensalzaron las políticas imperiales, especialmente en lo tocante a la legislación colonial. Porque al fin y al cabo, la idea de Imperio, esa ‘materia de la que están hechos los sueños’, en palabras de Fradera<sup>6</sup>, consiguió seducir y movilizar a un elevado número de pobladores de esas naciones imperiales, hasta marcar profundamente la vida de millones de seres.

### **3. La legislación colonial: proceso de gestación y características generales**

Si Tocqueville afirmó que ‘en las colonias es donde mejor puede juzgarse la fisonomía del gobierno de la metrópoli, por ser en ellas donde generalmente adquieren más relieve y se hacen más ostensibles los rasgos que lo caracterizan’<sup>7</sup>, sigamos ahora al célebre ideólogo liberal y pasemos a analizar sucintamente las características generales de esa

---

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 1294.

<sup>4</sup> Le Cour Grandmaison, Olivier. “The exception and the Rule: on French Colonial Law”, *Diogenes*, 53, 2006, p. 46.

<sup>5</sup> Roca Barea, María Elvira. *Imperfobia y leyenda negra: Roma, Rusia, Estados Unidos y el Imperio español*, Madrid, Siruela, 2018.

<sup>6</sup> Fradera, Josep M<sup>a</sup>. *Colonias para después de un imperio*, Bellaterra, Barcelona, 2005, p. 687.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 645.

legislación colonial, así como el proceso que condujo a su promulgación. A lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII, el término colonia había ido adquiriendo en el lenguaje político su connotación peyorativa como un territorio subordinado políticamente y explotado económicamente<sup>8</sup>. A su vez, las élites criollas fueron tomando conciencia del trato vejatorio que estaban recibiendo esos territorios y comenzaron a rechazar su condición colonial, por la teórica situación de inferioridad que implicaba.

En el mundo hispánico, algunas voces como la del liberal asturiano Álvaro Flórez Estrada reconocían en 1812 desde su exilio londinense esa situación histórica de subordinación de los territorios americanos: ‘Todas las posiciones ultramarinas, no solo españolas, sino las de todas las otras potencias europeas, jamás habían sido consideradas como parte de la nación a que correspondían. La consideración que con ellas habían tenido todas las metrópolis era mantenerlas bajo una dependencia dura, sin permitirles que prosperasen para que por falta de recursos ni pensasen ni pudiesen sacudirse el yugo’<sup>9</sup>. En consecuencia, la tarea ahora, dados los vientos integradores que soplaban, era pasar página de las políticas del absolutismo monárquico e integrar esos territorios en el proyecto constitucional hispánico: ‘caiga en el eterno olvido la política feroz que introdujo el despotismo en los climas apartados del Asia y de la América [...] El día que la Constitución abrace a las provincias españolas de ambos mundos renaceremos al poder y la grandeza’ rezaba un folleto que vio la luz en el año 1811<sup>10</sup>. Esa misma voluntad integradora la compartía otro liberal asturiano, José Canga Argüelles, al afirmar: ‘cuando se trata de formar la Constitución del Imperio, me creería culpable ante la Patria si hablara separadamente de las Colonias ó Provincias ultramarinas. Sus hijos son hermanos nuestros, forman una sola Nación con nosotros, y deben tener unas mismas leyes. [...] Es preciso estrechar los lazos de la fraternidad con las Provincias ultramarinas; pero éstos se fundan en una igualdad absoluta de leyes, de derechos y de obligaciones’<sup>11</sup>.

Con todo, había sido la Asamblea Constituyente de Bayona la primera en tener que lidiar con la espinosa cuestión de la igualdad política prometida a los territorios

---

<sup>8</sup> Este proceso de evolución del vocablo colonia está descrito en: Ortega, Francisco. Ni nación ni parte integral: “Colonia, de vocablo a concepto en el siglo XVIII iberoamericano”, *Prismas*, Revista de historia intelectual, Nº 15, 2011, pp. 15-29.

<sup>9</sup> Fradera, *Colonias... op. cit.*, p. 61.

<sup>10</sup> González Adánez, Noelia: *Crisis de los imperios. Monarquía y representación política en Inglaterra y España, 1763-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 196.

<sup>11</sup> Fradera, *Colonias... op. cit.*, p. 62.

americanos. En un aparentemente inocente, aunque profundamente revelador, *lapsus calami*<sup>12</sup>, el proyecto constitucional napoleónico se refería a los territorios americanos como colonias: ‘Las colonias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli’. Ante las airadas protestas y la lógica indignación de los representantes americanos allí reunidos, el término colonias fue sustituido en la versión definitiva en beneficio del de ‘los reinos y provincias en América y Asia’<sup>13</sup>. Algo más afortunada estuvo la Junta Suprema Central cuando tuvo que ocuparse de la cuestión americana en su famoso decreto del 22 de enero de 1809: ‘la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias *no son propiamente colonias o factorías* como las de otras naciones, *sino una parte esencial e integrante* de la Monarquía española y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, [...] se ha servido S.M. declarar que los reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios, deben tener representación inmediata a su real Persona por medio de sus correspondientes diputados’<sup>14</sup>. El decreto, aunque constituía toda una aparentemente sincera e integradora declaración de intenciones, con la mera referencia a los denigrantes términos colonias y factorías implícitamente comparaba a los reinos de Indias con las colonias europeas del Caribe<sup>15</sup>. La sombra de la exclusión y la condición inferior de los territorios americanos planeaba así sobre el proceso constituyente.

Cuando el avance francés provoque la disolución de la Junta Suprema Central y la formación del Consejo de Regencia, este incidirá en esta línea igualadora en un manifiesto de mediados de 1810 que lleva el sello de Quintana: ‘Desde este momento, españoles americanos, os veis *elevados a la dignidad de hombres libres*: no sois ya los mismos que antes encorvados bajo un yugo mucho más duro mientras más distantes estabais del centro de poder; mirados con indiferencia, vejados por la codicia y destruidos por la ignorancia. [...] vuestros destinos ya no dependen ni de ministros, ni de virreyes, ni de gobernadores. Están en vuestras manos’<sup>16</sup>. Argüelles sintetizaba en sesión del 23 de enero de 1811 las intenciones integradoras, al menos iniciales, de las Cortes

---

<sup>12</sup> Así lo califica Fradera en: *La nación imperial...*, *op. cit.*, pp. 388-389.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 802.

<sup>14</sup> Todas las cursivas son mías salvo que se indique expresamente lo contrario. Citado en Noelia. *Crisis de los imperios...*, *op. cit.*, p. 212.

<sup>15</sup> Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, FCE, México, 1992, p. 186.

<sup>16</sup> González Adánez, Noelia: *Crisis de los imperios...*, *op. cit.*, p. 212.

Constituyentes con respecto a América: ‘la América, considerada *hasta aquí como colonia* de España, ha sido declarada su *parte integrante*, sancionándose la igualdad de derechos entre los súbditos de V. M. que habitan en ambos mundos’<sup>17</sup>.

Sin embargo, esta vocación integradora encontrará muchos escollos a la hora de su puesta en práctica y siempre existirá una tensión latente entre la igualdad formal sancionada por las Cortes provisionales y la desigualdad práctica efectiva<sup>18</sup>. Pronto comenzaron a surgir discursos críticos con la igualación radical de los ciudadanos a ambos lados del Atlántico. El mismo Argüelles expresaba sus reticencias a la igualdad de representación en Cortes del 9 de enero de 1811: ‘en aquel hemisferio nos hallamos con una población que excede a la de la madre patria y con dificultad de clasificarla. [...] Se trata de igualdad de derechos. Yo no la niego; pero es necesario tener presente que estas son unas Cortes extraordinarias y que lo hecho en el día debe servirnos de regla para lo sucesivo’<sup>19</sup>. Apenas dos semanas más tarde, el 23 de enero, utilizando distinciones entre ciudadanía activa y pasiva que tendrán un largo recorrido posterior, el propio Argüelles abría la puerta ya a la exclusión de ciertas castas: ‘es muy distinto el derecho de naturaleza del de ciudadano. El ciudadano, Señor, tiene derechos muy diferentes y más extensos que el que es solo español’<sup>20</sup>.

Finalmente, el texto constitucional excluiría a las castas pardas del acceso a la ciudadanía con su conocida fórmula del artículo 18, por el cual eran ciudadanos ‘aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios’ y excluía por el artículo 22 a aquellos que ‘por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios de África’<sup>21</sup>. Las motivaciones para esta formulación, que excluía de la ciudadanía a un tercio aproximado de la población americana, eran de la más pura aritmética electoral y pretendían ‘resolver la contradicción de fondo que se ha expresado en Cádiz: proclamar el principio de soberanía única e inalienable, pero asegurando al mismo tiempo la supremacía de la representación de los peninsulares en las Cortes, de la metrópoli’<sup>22</sup>. Y es que el acceso “universal” a la ciudadanía de todos los individuos libres, hombres y mayores de 25 años hubiese establecido un peligroso

---

<sup>17</sup> González Adánez, Noelia: *Crisis de los imperios...*, *op. cit.*, p. 223.

<sup>18</sup> Fradera, *Gobernar colonias...* *op. cit.*, p. 68.

<sup>19</sup> González Adánez, Noelia: *Crisis de los imperios...*, *op. cit.*, p. 222.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 229

<sup>21</sup> Fradera, *Gobernar colonias...* *op. cit.*, p. 81.

<sup>22</sup> Guerra, *Modernidad e independencias...*, *op. cit.*, p. 221.



equilibrio en las Cortes entre los habitantes a ambos lados del océano<sup>23</sup>. Además, hechos como la proposición de la Comisión Constitucional del establecimiento de 8 Secretarías de Despacho, 6 de carácter funcional y las 2 restantes con un carácter territorial constituían según Fradera un ‘desconcertante doble criterio de organización de la acción gubernativa que delataba antiguas concepciones políticas’<sup>24</sup>. En definitiva, las radicales proclamas de igualdad se dieron de bruces con la imperiosa necesidad de asegurar un control metropolitano del proceso constituyente.

Cuando 25 años más tarde unas nuevas Cortes Constituyentes reabran la difícil cuestión del encaje constitucional de los territorios ultramarinos, la premisa de igualdad ya no encontrará prácticamente respaldo y se producirá la ‘reversión efectiva del pacto tácito forjado en Cádiz por el liberalismo fundacional’<sup>25</sup>. Así, el 17 de abril de 1837 un decreto de las Cortes, sancionado por M<sup>a</sup> Cristina, establecía que: ‘no siendo posible aplicar la Constitución que se adopte para la península e islas adyacentes á las provincias ultramarinas de América y Asia, serán estas regidas y administradas por *leyes especiales* análogas á su respectiva situación y circunstancia, y propias para hacer su felicidad: en consecuencia, no tomarán asiento en las Córtes actuales diputados por las expresadas provincias’<sup>26</sup>. La Constitución de 1845 reproduciría la misma hueca promesa de leyes especiales.

Con el ciclo revolucionario abierto en 1868 se trató de reintegrar a los territorios ultramarinos en un proceso del que habían sido excluidos durante décadas. Así, la Constitución de 1869 estableció que: ‘Las Córtes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas, *con las modificaciones que se creyeran necesarias*, los derechos consignados en la Constitución’<sup>27</sup>. Sin embargo, esta voluntad integradora volverá a chocar con la realidad y el estallido de la Guerra de Los Diez Años impedirá que las elecciones lleguen a celebrarse, por lo que los diputados cubanos no podrán sentarse en las nuevas Cortes

---

<sup>23</sup> Fradera, *Colonias... op. cit.*, p. 80.

<sup>24</sup> Fradera, *Gobernar colonias... op. cit.*, p. 106.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 141.

<sup>26</sup> Alonso Romero, M<sup>a</sup> Paz. *Cuba en la España liberal (1837-1898)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 18.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 19. Art. 108 (Tit. X, De las provincias de Ultramar)

Constituyentes<sup>28</sup>. Poco más tarde, el proyecto nonato de Constitución republicano-federal de 1873 incluirá, ya sin matizaciones, a Cuba y Puerto Rico entre los componentes esenciales de la Nación española definidos en su artículo 1º: ‘Componen la Nación española los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia, Regiones Vascongadas’<sup>29</sup>. No obstante, Filipinas y las colonias africanas son definidas todavía como territorios con potencialidad de acceder a la categoría de estado dada su inmadurez política: ‘en África y Asia posee la República española territorios en *que no se han desarrollado todavía suficientemente los organismos políticos*, y que, por tanto, se regirán por *leyes especiales*’<sup>30</sup>.

Tras el abrupto final de la primera experiencia republicana, la Constitución de 1876 retomará la senda bifurcadora iniciada en 1837 en su art. 89 del título XIII: “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por *leyes especiales*, pero el gobierno queda autorizado para aplicar las mismas, con *las modificaciones que juzgue convenientes* y dando cuenta a las Cortes, leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”<sup>31</sup>.

Al fin, el 25 de noviembre de 1897, en una fecha ya avanzada de la Guerra de independencia de Cuba, se promulgó una serie de decretos que regulaban el establecimiento de una “Constitución autonómica” en Cuba y Puerto Rico. En una coyuntura desesperada marcada por las dificultades bélicas, la Carta autonómica proclamaba una equiparación de derechos y garantías constitucionales con respecto a la metrópoli y extendía a las islas La Ley Electoral del 26 de junio de 1890, que había proclamado el sufragio universal masculino en la península. Sin embargo, todas estas iniciativas de última hora por hacer efectiva la equiparación de los territorios ultramarinos con los peninsulares, llegaban ‘*Tanghali ca na!*’, es decir, ‘¡demasiado tarde!, como escribió el líder independentista filipino Emilio Aguinaldo en los márgenes de la versión en tagalo del manifiesto que distribuyeron las autoridades españolas prometiendo atender aquellas demandas de igualdad<sup>32</sup>.

En cualquier caso, no fue el constitucionalismo hispánico el primero en consagrar la fórmula de las leyes especiales para los territorios coloniales. La Constitución francesa

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 36.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 19.

<sup>30</sup> Fradera. *La nación imperial...*, *op. cit.*, 807. Título III, art. 44.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 1069.

<sup>32</sup> Fradera. *La nación imperial...*, *op. cit.*, 1129.

de 1791 había supuesto ya, además de la constitucionalización implícita de la esclavitud al otorgar derechos políticos únicamente a los libres de color nacidos de padres ya libres, la exclusión de los territorios coloniales del marco constitucional: ‘las *colonias* y *posesiones* francesas en Asia, África y América, aunque forman parte del Imperio francés, *no están comprendidas* por la presente Constitución’—rezaba el artículo octavo del título VII<sup>33</sup>. Por su parte, la Constitución del año III (1795), nacida del momento de radicalidad republicana, tendrá una vocación inclusiva al abolir la esclavitud y no admitir distinción alguna entre los territorios a ambos lados del océano<sup>34</sup>. Sin embargo, la Constitución napoleónica del año VIII (1799) supondrá ‘una regresión a principios que caracterizaban el orden monárquico anterior a 1789’<sup>35</sup> y establecerá en su artículo 91 del título VII de las disposiciones generales que “el régimen de las colonias francesas será determinado *por leyes especiales*’, en una fórmula que suponía la consagración constitucional de la dualidad legislativa y representará un momento inaugural de unas fórmulas de especialidad que tendrán un largo recorrido.

Ya en 1848, el artículo 109 de la Constitución de la Segunda República incidirá en esa línea al establecer que ‘el territorio de Argelia y de las colonias’ sería administrado por ‘*leyes particulares* a ellas hasta el tiempo en el que una Acta Especial las incluya bajo el régimen de la presente Constitución’<sup>36</sup>. Esta situación de particularidad, que relegaba a las colonias a un auténtico limbo jurídico, trató de ser solventada con la codificación del derecho local—musulmán, en la mayoría de los casos—. La novedosa fórmula del régimen indígena (*‘régime de l’indigénat’*), definido por el jurista Émile Larcher como una ‘monstruosidad jurídica’<sup>37</sup>, daría numerosos frutos, como el *Code Norés* (1903-1908), o *Code Morand* (1916) en Argelia<sup>38</sup> y el vulgarmente conocido como *Code d’indigénat* que será implantado en Senegal y Nueva Caledonia (1887), en la Indochina francesa (Annam-Tonkin en 1897 y Camboya en 1898), en el recién conquistado Madagascar (1901) y ya en 1904 en todo el África Occidental Francesa<sup>39</sup>. Este tipo de codificaciones, aunque habitualmente eran establecidas por un corto periodo de vigencia,

---

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 325.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 332.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 333

<sup>36</sup> Olivier. “The exception and the Rule...” *op. cit.*, p. 38.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 51.

<sup>38</sup> Fradera. *La nación imperial...*, *op. cit.*, p. 1008.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 1016.

tendieron a ser prorrogadas sucesivamente hasta 1946, cuando la recién proclamada IV República francesa opte por vías más integradoras<sup>40</sup>. Pero, hasta entonces, tal como afirmaban los tratadistas constitucionales Joseph Barthélemy y Paul Duez, Francia no fue ni un ‘Estado unitario, ni un Estado federal’ sino un “Estado imperial”, con decenas de millones de súbditos sometidos a “reglas especiales”<sup>41</sup>. Un Estado imperial en el que, a pesar del poderoso grito de igualdad lanzado en 1789, también se impuso la tesis de la exclusión.

En el caso británico, las referencias explícitas a una legislación colonial excluyente son más difíciles de detectar dado el carácter no escrito o no codificado de su Constitución. El Imperio británico tendió a ser más flexible y adaptable a las situaciones locales, dada la enorme diversidad de un imperio que abarcaba territorios que iban desde Canadá a Sudáfrica, pasando por Egipto o Nueva Zelanda. La gran crisis norteamericana supuso un gran toque de atención para el futuro y condujo a una modificación de las bases de una política imperial que se reorientaba ahora hacia la afirmación del papel del gobernador como máxima autoridad política y militar, a la negativa tajante a la representación directa de los coloniales en Westminster, a la aceptación de asambleas de representación local y al recurso al control directo metropolitano para colonias ‘rebeldes’ por medio de la fórmula de la Colonia de la Corona (*Crown Colony*)<sup>42</sup>.

Buena muestra de esa diversidad de situaciones en el seno del Imperio británico la da el hecho de que mientras Canadá estaba ampliando su censo electoral con su Acta Constitucional de 1867, hasta el punto de tener un censo electoral más amplio que el de la propia metrópoli (un caso excepcional en toda la historia imperial en cualquier caso), Jamaica, los ‘suburbios (*slums*) del Imperio’ según la cínica expresión de Lloyd George, perdía su asamblea de autogobierno y era degradada a la condición de Colonia de la Corona y puesta bajo control directo del gobierno metropolitano a resultas de la revuelta racial de 1865<sup>43</sup>. Exceptuando a las poblaciones blancas asentadas en las colonias de poblamiento, la regla general para las poblaciones aborígenes fue la discriminación y segregación. Un buen ejemplo de ello lo constituye el Tratado de Waitangi de 1840,

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 1022.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 973.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 216.

<sup>43</sup> *Ibid.*, pp. 553-54.

firmado por las autoridades británicas con los maoríes neozelandeses, y que tal vez represente el culmen de una legislación colonial intrincada y engañosa al presentar las versiones inglesa y maorí del tratado matices distintos de importancia. En este caso llega incluso a haber términos con un significado diferente para una misma pieza legal<sup>44</sup>. Si el hecho de utilizar un doble lenguaje en la redacción de un texto con validez jurídica representaba algo excepcional, no lo era tanto la infrarrepresentación de nativos o aborígenes en las asambleas coloniales. Así, cuando se aprobó la *Maori Representation Act* de 1867, esta concedía a los maoríes 4 escaños en la Asamblea legislativa local cuando en términos demográficos les habrían correspondido más de 20<sup>45</sup>.

En otros espacios del Imperio como Sudáfrica sucesivas disposiciones legales fueron insitucionalizando una segregación racial política y económica que ya existía de hecho. La *Glen Grey Act* de la Colonia del Cabo de 1894, promovida por el todopoderoso Cecil Rhodes, establecía por primera vez distritos exclusivos para africanos<sup>46</sup>. Otras leyes como la *Parliamentary Registration Act* de 1887 o la *Franchise and Ballot Act* de 1893 contribuirían a apuntalar esa segregación al camuflar la exclusión de electores de color y africanos sin necesidad de establecer requisitos abiertamente raciales elevando las exigencias económicas del censo electoral y estableciendo un mayor rigor en los exámenes en educación y lengua<sup>47</sup>. La ley de 1914, que regulaba el acceso a la ciudadanía imperial, incidiría en esta línea al exigir entre sus requisitos literalmente ‘buen carácter’ (*good character*), dando así margen a una amplia discrecionalidad, además de un correcto conocimiento de la lengua inglesa. De lo que se trataba era de aplicar unos ‘salvoconductos legislativos para preservar la preferencia en el asentamiento y el privilegio que simplemente codificaran la raza por otros medios’<sup>48</sup>. En definitiva, los “fundamentos humanitarios” sobre los que teóricamente descansaba el imperio y a los que aludía Joseph Chamberlain, a la sazón Ministro de Colonias de Lord Salisbury, durante la Conferencia Imperial de 1897<sup>49</sup>, pronto sucumbieron ante la realidad de unas sociedades coloniales donde la exclusión le ganó el pulso a la integración.

---

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 884.

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 885.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 944.

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 966.

<sup>48</sup> VV.AA. *Equal Settlers, Unequal Rights. Indigenous Peoples in British Settler Colonies, 1830-1910*, Manchester, Manchester University Press, 2003, p. 6.

<sup>49</sup> Fradera. *La nación imperial...*, *op. cit.*, p. 967.

Los Estados Unidos constituyen un caso peculiar ya que, si bien se trataba de una república que había nacido teóricamente con vocación antiimperial y no desarrollaría un colonialismo explícito de asentamiento en el exterior, sí que practicaría un colonialismo interno o subimperialismo en una imparable expansión hacia el Oeste que tendía a dejar a los pueblos amerindios y afrodescendientes en situaciones de exclusión e inferioridad jurídica. La propia Constitución de 1787 excluía ya a los amerindios de la fiscalidad, apartándolos así de la representación, y a los ‘tres quintos del resto de personas’, en una referencia larvada a la población de origen africano. El así llamado Compromiso de los Tres Quintos permitió lograr un acuerdo de unidad republicana, pero al mismo tiempo sentaba las bases excluyentes sobre las que se iba a construir el Estado norteamericano.

Hasta aquí se han analizado sucintamente los principales hitos que jalonan el proceso de gestación de la legislación colonial. Todos ellos constituyen solamente una pequeña selección de entre un amplio abanico de soluciones jurídicas, pero que puede considerarse representativa y que nos puede permitir extraer algunas de las características comunes a la legislación colonial. Una de las características principales era la primacía del poder ejecutivo sobre los legislativo y judicial, lo que frecuentemente tenía su plasmación en la figura pretoriana de un gobernador militar con amplios poderes discrecionales y nombrado desde la metrópoli. El gobierno se caracterizaba por la arbitrariedad en las actuaciones y la opacidad en los métodos, con un recurso frecuente a soluciones de tipo militar como estados de excepción, proclamación de la ley marcial o toques de queda: ‘allí todo es militar’<sup>50</sup>, afirmaría Argüelles refiriéndose a las tres posesiones insulares hispánicas.

Por otro lado, existiría una tendencia a la infrarrepresentación o eliminación de la ‘molesta’ (desde el punto de vista metropolitano) presencia de coloniales en las asambleas representativas o en los órganos de poder metropolitanos. Como resultado, las poblaciones coloniales se verán frecuentemente incapacitadas para elevar sus demandas y conducir sus conflictos por medio de los canales oficiales de la política formal y se verán condenadas a recurrir a vías informales como la formación de grupos de presión o simple y llanamente a vías insurreccionales. Otros elementos característicos fueron el

---

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 809.

abandono de las formalidades y garantías procesales, los sistemas fiscales habitualmente más exigentes o la existencia de diferentes códigos civiles o penales, generalmente más punitivos. Una aberración jurídica presente en algunas colonias era el principio de la “responsabilidad colectiva”, contrario al principio moderno de individualidad de la pena<sup>51</sup>. En definitiva, la legislación colonial mostró una gran capacidad proteica y adaptativa a una diversidad de situaciones y solía implicar una ordenación jurídica dual o incluso múltiple que suponía una ruptura del principio de igualdad ante la ley consagrado en las revoluciones liberales.

## **4. La legislación colonial: a la búsqueda de justificaciones**

Por supuesto, los teóricos e ideólogos de los diferentes imperios tuvieron que recurrir a una amplia gama de argumentos justificativos para un orden legal colonial que entraba en flagrante contradicción con los principios liberales consagrados por la legislación metropolitana. Esta justificación se realizaba en una doble dirección; en casa para acallar las voces críticas (donde las más pedían un trato más humanitario y las menos un trato verdaderamente igualitario) y en colonias para desactivar las demandas de inclusión e igualdad. Los argumentos justificadores presentan variaciones cronológicas y geográficas, pero se ha decidido aquí agruparlos en una subserie de categorías que permiten apreciar en perspectiva comparada las similitudes en el argumentario empleado por las diferentes tradiciones imperiales. Algunos discursos, dada su extensión, complejidad o por abarcar diversos temas, son susceptibles de ser adscritos a más de uno de los apartados, aquí se ha decidido sin embargo adscribirlos a la categoría que se ha interpretado que predomina o constituye su núcleo argumentativo.

### **4.1 Antiguas concepciones teológicas**

Las justificaciones religiosas, que abarcaban desde la necesidad de evangelizar a los pueblos conquistados hasta concepciones milenaristas que veían en el nuevo mundo una oportunidad para la redención, habían ocupado un importante lugar en el colonialismo de la Edad Moderna. Especialmente en el caso norteamericano, donde el puritanismo whig

---

<sup>51</sup> En Argelia, por ejemplo, una circular de 1844 había establecido que el gobernador general tenía la posibilidad de imponer una multa colectiva sobre una tribu o villa nativa (*douar*), cit. en Olivier. “The exception and the Rule...”, *op. cit.*, p. 46.

seguía presente en la mentalidad de buena parte de la sociedad, las consignas bíblicas de “multiplicaos y llenad la tierra” o de la separación de Abraham y Lot en busca de nuevas tierras justificaban la imparable expansión hacia el oeste. Siguiendo esta lógica argumentativa, el senador por Missouri Thomas Hart Benton (1782-1858), conocido como *Old Bullion*, defendió la exclusión de los indios arguyendo que solo la raza blanca había obedecido el mandato bíblico de poblar la tierra<sup>52</sup>. Sin embargo, estos argumentos providencialistas cargados de connotaciones religiosas y mesiánicas se fueron abandonando progresivamente y fueron desplazados por argumentos de corte civilizatorio. Así, Cánovas, el prócer del sistema restaurado español, manifestaba en su famoso *Discurso sobre la nación* que ‘todas las naciones civilizadas bajo los principios del Evangelio, las cuales, ni más ni menos lenta y manifiestamente se dirijan hoy a un fin idéntico, a una especie de nueva cruzada, de más seguros resultados que las antiguas: *a implantar donde quiera, no tal vez la cruz, pero sí la civilización*’<sup>53</sup>. La civilización reemplazaba a la cruz en la nueva oleada colonizadora.

## 4.2. Unidad o conservación del territorio

Uno de los argumentos más recurrentes a la hora de justificar la situación de excepcionalidad legal de las colonias fue que así lo exigía la conservación del territorio o el mantenimiento de la unidad del reino. ‘Sin esa indulgencia [la cláusula de los 3/5] no se podría haber formado ninguna unión’ afirmaba Alexander Hamilton<sup>54</sup>. De esta forma, la esclavitud, que Jefferson considera una lacra cuyo desarrollo imputaba al despotismo británico<sup>55</sup>, era aceptada como un mal menor, como el precio a pagar para salvaguardar la unidad republicana.

En el caso británico, cuando estalló la revuelta racial jamaicana de 1865, el influyente *Times* justificaba la aplicación de la ley marcial en Jamaica, como ‘un acto de necesidad, para el cual hay poca elección en estas circunstancias’<sup>56</sup>. Esas circunstancias

---

<sup>52</sup> Ostler, Jeffrey, *The Plains Sioux and U.S. Colonialism from Lewis and Clark to Wounded Knee*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, p. 38.

<sup>53</sup> Cánovas del Castillo, Antonio. *Discurso sobre la nación* [Ateneo de Madrid, 6 de noviembre de 1882], Biblioteca Virtual Universal, Editorial del Cardo, 2003, p. 32. [Disponible aquí: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/594.pdf>]

<sup>54</sup> Fradera. *La nación imperial...*, *op. cit.*, p. 176.

<sup>55</sup> *Ibid.*, p. 182.

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 547.



eran por supuesto la posible pérdida de control del territorio por parte de las autoridades coloniales. Buena muestra de la excepcionalidad y del frecuente recurso a soluciones pretorianas lo muestra el hecho de que a lo largo de los siglos XVIII y XIX la ley marcial no se aplicara más que dos veces en Irlanda (1798 y 1803), nunca en la propia Gran Bretaña, pero hasta doce veces en territorios coloniales<sup>57</sup>. Pero para el destacado jurista W. F. Finlason, las decisiones tomadas por el gobernador Eyre en Jamaica no podían tomarse con criterios propiamente británicos, metropolitanos<sup>58</sup>. En colonias había que emplear siempre criterios ‘especiales’.

También en la monarquía hispánica se escucharon voces arguyendo que la extensión de derechos al otro lado del Atlántico iba a hacer peligrar la integridad de los restos del Imperio, bajo la premisa de que había sido el afán integrador del constitucionalismo gaditano el causante de la pérdida de los territorios continentales: ‘desde el momento en que los principios de igualdad y libertad debilitaron el antiguo régimen colonial, y los americanos fueron llamados a tomar parte en las Asambleas Legislativas en la Península; desde que se permitió la libertad de imprenta, se establecieron Diputaciones provinciales, Jefes políticos, Ayuntamientos populares, etc., los lazos de unión se aflojaron visiblemente [...] *La aplicación de un sistema semejante en los cortos dominios que aún conservamos, tendría irremisiblemente los mismos efectos*’<sup>59</sup> afirmaba rotundo José Ahumada Centurión. Argüelles compartía ahora esa misma visión excluyente y mostraba su arrepentimiento con respecto a sus antiguas pretensiones integradoras del año doce: ‘aquí apelo a los tres o cuatro de los desgraciados individuos que pertenecieron como yo a las Cortes extraordinarias, para que me ayuden a lamentar los males de aquella parte del Imperio español. Por esas teorías filantrópicas el principio a que deben subordinarse, y convencido como estoy de que *es imposible, siguiendo la misma política, dejar de perder esos tristes restos a los que he aludido*’<sup>60</sup>. Tal vez fue en el diputado Valiente quien, en sesión de Cortes del 9 de enero de 1811, expusiera de forma más cínica su visión de la cuestión: ‘señor, primero es cortar el vicio: por ahora está afianzada la confraternidad que debe haber entre ellos y nosotros: de lo demás se tratará más adelante, y entonces se acordará lo que deba ser. *Háblese de los*

---

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 548.

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 544.

<sup>59</sup> Fradera, *Colonias... op. cit.*, p. 148.

<sup>60</sup> *Ibid.*, p. 157.

*indios, pero solo sea para conservar las Indias: esto es lo que nos interesa, lo que nos importa. Si en las Américas siguiese la Revolución, ya no existirían para venir acá*<sup>61</sup>. Si había que hablar de igualdad y derechos se hacía, pero solo con miras a garantizar la conservación de aquellos territorios.

### **4.3 Económico**

Los grandes beneficios económicos que reportaban los territorios coloniales, en cuanto que mercados potenciales y proveedores de materias primas y productos exóticos, constituyeron otro de los principales argumentos que justificaron su sometimiento a leyes especiales. Las colonias no eran solamente espacios útiles para el intercambio comercial o atractivos destinos para la inversión, sino que frecuentemente contribuían directamente a la metrópoli, como Cuba con las llamadas remisiones o sobrantes de su Hacienda. Si las remesas de plata mexicana habían contribuido ya al sostenimiento de la Guerra de Independencia, en las Cortes Constituyentes de 1836-37 Mendizábal hacía referencia a las remesas cubanas como una valiosísima aportación que permitía sufragar la guerra carlista en ese momento en curso, en una apelación directa a los liberales progresistas que querían ganar la guerra como él, pero no compartían la exclusión de los territorios ultramarinos del proyecto constitucional: ‘es menester recordar que hace unos quince o veinte años [las haciendas coloniales] eran una carga para la madre patria [...] en el año anterior esas mismas posesiones han contribuido a sostener la lucha en que estamos empeñados, con cincuenta millones, y en el año presente es de esperar que lo hagan con igual cantidad. Yo recordaría esto con amargura, y el Sr. González Alonso me acompañaría en el sentimiento, si prevaleciendo sus opiniones, fuese la consecuencia de ellas el que dentro de dos o tres años no se pudiese contar con estos recursos considerables, con que hoy contribuyen aquellos países al alivio de sus necesidades’<sup>62</sup>. Un argumento similar utilizaría en 1873, en plena Guerra de los 10 Años, la Liga Nacional, agrupación que defendía los intereses esclavistas en la isla, al argumentar que la abolición de la esclavitud ‘dividiría las fuerzas de los leales de Ultramar, y su práctica

---

<sup>61</sup> *Ibid.*, p. 221.

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 158.

llevaría perturbación a los ingenios de Cuba, privando a nuestra causa de los recursos económicos necesarios para su sostenimiento frente al enemigo'<sup>63</sup>.

En otros casos, en los que aparentemente hubo una sincera voluntad de aplicación de extensión de los principios liberales al ámbito colonial, se chocó en ocasiones de frente con la lógica de explotación económica de esos territorios coloniales. Es la contradicción que le expone meridianamente clara Victor Hugues, el comisario enviado por la Convención francesa a Dominica en 1794, apodado el Robespierre del Caribe, esclavista convencido y paradójicamente designado para aplicar el decreto de su abolición, al ministro francés en agosto de 1796: *¿cómo reconciliar* los derechos que salvaguarda la Constitución con las órdenes que le ha dado de producir e imponer severas regulaciones para aumentar los cultivos y la producción?<sup>64</sup> Ciertamente, los ritmos de la plantación azucarera esclavista y los de aplicación de principios constitucionales eran difíciles de conciliar.

#### 4.4. Heterogeneidad

Otra de las grandes justificaciones invocadas para justificar la inaplicabilidad de la legislación metropolitana al ámbito colonial iba a ser simple y llanamente la presunta heterogeneidad de estos territorios. El argumento básicamente establecía que las mismas leyes no podían ser aplicadas en territorios tan diferentes. Ya en 1842, el magistrado francés y compañero de viaje a Argelia de Tocqueville Gustave de Beaumont había defendido que en Argelia una *'legislación de excepción* será necesaria, no solamente lo requiere así el orden público; *las diferencias en el clima, la variedad de gentes, las diferentes costumbres, las diferentes necesidades piden leyes diferentes*<sup>65</sup>. Desconocemos si el abogado y profesor en la Facultad de Derecho de Lyon J.-C. Paul Rougier había leído a Beaumont, pero por la similitud de los argumentos que empleaba en 1895 así podría haber sido: 'nosotros concebimos que las disposiciones especiales continuaran rigiendo nuestros establecimientos coloniales, por razón de los elementos complejos de su población, su lejanía, su clima y sus costumbres. La asimilación a la metrópoli choca

---

<sup>63</sup> Blanco, Alda. "España en la encrucijada: nostalgia imperial o colonialismo moderno", en y Blanco, Alda y Thomson, Guy (coords.): *Visiones del liberalismo. Política, identidad y cultura en la España del siglo XIX*, Valencia, Universitat de València, 2008, p. 206.

<sup>64</sup> Fradera. *La nación imperial...*, *op. cit.*, p. 369.

<sup>65</sup> Olivier. "The exception and the Rule...", *op. cit.*, p. 41.

siempre con diferencias irreductibles. *No se puede uniformar las necesidades de territorios diferentes*<sup>66</sup>.

En el caso español, el dictamen de la Comisión Constitucional del 10 de febrero de 1837 había expuesto explícitamente el argumento de la heterogeneidad: *'no es posible que una ley tan homogénea dirija elementos tan heterogéneos'*<sup>67</sup>. El militar ayacucho García Camba argumentaba también en este sentido, cuando en relación al proceso constituyente de 1836-37, defendía la exclusión de los representantes americanos, alegando que: *'aquellos habitantes se hallan diseminados en varias islas. Y que aún en la misma isla de Luzón hablan varias lenguas y dialectos, ignorando los más la española, veremos que si los diputados elegidos eran indígenas, acaso no nos entenderían en nuestro Congreso'*<sup>68</sup>.

#### **4.5 Asimilacionismo y paternalismo benévolos**

Esta gama de argumentos, que podrían catalogarse bajo la amplia etiqueta del asimilacionismo, entroncaba directamente con las concepciones positivistas y utilitaristas de finales del XVIII y el siglo XIX, que creían en una evolución progresiva que iba a conducir a estas sociedades desde un barbarismo primitivo hacia la civilización gracias a la benevolencia de las políticas coloniales. Una vez que los avances de estas sociedades fueran patentes y hubieran completado la senda hasta la civilización, se les permitiría mejorar su estatus, como en el caso de los 'territorios desorganizados' norteamericanos que podían alcanzar la 'categoría de Estados' (*statehood*) o en el de las islas antillanas francesas y españolas, objeto de eternas promesas de extensión de derechos realizadas por las autoridades metropolitanas. Sin embargo, mientras el progreso civilizatorio realizado se considerara insuficiente, la discriminación económica y la no extensión de derechos estaban justificadas.

Un ejemplo muy claro de ello fueron los neonatos Estados Unidos, donde la teoría lockeana de la propiedad, según la cual es el trabajo y el cultivo de la tierra y no la simple ocupación la que genera propiedad, que ya había ejercido una gran influencia en fases anteriores de la colonización, continuaría ejerciendo una amplia influencia sobre los

---

<sup>66</sup> Fradera. *La nación imperial...*, op. cit., p. 1010.

<sup>67</sup> Fradera, *Gobernar...* op. cit., p. 163.

<sup>68</sup> Fradera. *La nación imperial...*, op. cit., p. 824.

padres fundadores. Así, John Adams, el segundo presidente de los EEUU, se refería a las poblaciones amerindias haciendo uso de estas teorías lockeanas: ‘¿podemos decir que un puñado de tribus dispersas de salvajes tiene el derecho de dominio y propiedad sobre un cuarto de este globo que sería capaz de alimentar cientos de millones de seres humanos felices? El indio tiene derecho a su tienda (*wigwam*), su arco, sus utensilios; donde había quemado los arbustos a su alrededor y plantado su maíz y sus guisantes... ¿se deduce de aquí, que tenía derechos de dominio exclusivo y propiedad de inmensas regiones de tierras vírgenes sin cultivar que nunca ha visto, que puede tener el derecho exclusivo de cazar y pescar en ellas?’<sup>69</sup> También Jefferson recurre a las teorías sobre la propiedad del filósofo inglés en unas notas tomadas en referencia a una disputa fronteriza entre Pennsylvania y Connecticut: ‘El título indio no puede dar ninguna seguridad y *la seguridad es necesaria en el establecimiento de propiedad [...] El cultivo o la industria aparecen para mí como el único criterio justo para la propiedad*’<sup>70</sup>. Jefferson también deja claro a un grupo de Cherokees que la adopción del estilo de vida europeo era la *conditio sine qua non* se podía acceder a la ciudadanía: ‘proponéis que debéis ser situados bajo el gobierno de los Estados Unidos, ser convertidos en ciudadanos del mismo y ser gobernados por nuestras leyes [...] ¿Estáis preparados para esto? [...] ¿para abandonar la caza de subsistencia, para establecer una granja para cada familia, para vivir industriosamente?’<sup>71</sup> La consigna asimilacionista de ‘*kill the Indian. Save the man*’ se encontraba ya presente en las palabras de Jefferson. Para finales de siglo resultaba evidente que la política asimilacionista no había dado los frutos esperados, como reconocía el comisario de Asuntos Indios en su informe anual de 1887, con un lenguaje evolucionista muy a tono con el de su época: ‘no cabe duda de que *el progreso del Indio hacia la civilización* ha sido hasta ahora decepcionantemente lento’<sup>72</sup>.

Los teóricos británicos fueron también maestros en el arte de recurrir a discursos paternalistas y evolucionistas de este tipo que muchas veces comparaban unos supuestos estadios civilizatorios de un pueblo (salvajismo, barbarismo, civilización...) con los de un organismo vivo (infancia, adolescencia, madurez...). Josiah Tucker, deán de la catedral de Gloucester, utilizaba en 1781 esa metáfora biológica al señalar que ‘cualquier

---

<sup>69</sup> Arneil, Barbara, *John Locke and America. The Defence of English Colonialism*, Oxford, Clarendon Press, 1996, p. 191.

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 191.

<sup>71</sup> *Ibid.*, p. 193.

<sup>72</sup> Fradera. *La nación imperial...*, *op. cit.*, p. 1193.

tipo de colonias son un dispendio y su mantenimiento por la madre patria exige un costoso y permanente cuidado en su *infancia*'<sup>73</sup>. Un magistrado de un distrito de Transkei, Sudáfrica, recurría a la misma metáfora: 'las instituciones de la libertad británica no eran algo connatural a todo un pueblo, sino el *producto de un largo desarrollo previo*'<sup>74</sup>. En 1852, el reformista liberal John Stuart Mill hacía una defensa del gobierno directo de la *East Indian Company*, argumentando que la India se trataba de un territorio que no disponía todavía de la capacidad de autogobernarse<sup>75</sup>. Más tarde, en su reconocida obra *Considerations on Representative Government* (1861), utilizaba los adjetivos *barbarous* y *uncivilized* para justificar un '*vigorous despotism*' provisional que sacara a la India de aquel estado. Mill se apartaba sin embargo, siguiendo a Bentham y a su propio padre, de prejuicios racialistas y creía en la transitoriedad de la ausencia de instituciones representativas, conservando la fe en un progreso social impulsado por las bondades de la legislación colonial<sup>76</sup>. Mill expresaría asimismo su rechazo a la Ley Electoral de 1867, que contemplaba la ampliación del voto alegando que ni los pueblos incivilizados ni los trabajadores británicos estaban cualificados para ello<sup>77</sup>. Si a la inmensa mayoría de la población trabajadora europea no le estaba permitido el voto, ¿qué decir acerca de esas abigarradas multitudes que poblaban los dominios coloniales?

En el seno de la monarquía hispánica surgirían igualmente voces que, en ocasiones recurriendo a teorías como las del abate Dominique de Pradt sobre unas teóricas tres edades de las colonias, consideraban que la América hispánica no había alcanzado el grado de madurez suficiente o bien para su independencia o bien para su plena integración en el régimen constitucional metropolitano. En un primer sentido se expresaba Blanco-White desde las páginas de *El Español* en 1811: 'La América española por necesidad será independiente en algún tiempo [...] pero la libertad es una *planta delicada*, que se debilita y perece *cuando se la fuerza a dar fruto demasiado temprano*'<sup>78</sup>. Mientras tanto, Flórez Estrada estimaba que eran el estado de incivilización y la falta de educación los que incapacitaban a los no europeos para hacer el debido uso del derecho de representación: 'los indios y los negros se hallan en un *estado tal de incivilización*, que seguramente se

---

<sup>73</sup> González Adánez, Noelia. *Crisis de los imperios...*, *op. cit.*, p. 137.

<sup>74</sup> Fradera. *La nación imperial...*, *op. cit.*, p. 945.

<sup>75</sup> *Ibid.*, pp. 504-505.

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 545.

<sup>77</sup> *Ibid.*, p. XXXVIII.

<sup>78</sup> González Adánez, Noelia. *Crisis de los imperios...*, *op. cit.*, p. 265.

les puede contemplar *incapaces* de hacer buen uso del derecho de representación. Sin educación, sin cultivo alguno de sus facultades intelectuales, y, lo que es más aún, sin costumbres, cuando menos era muy dudoso que se les debería conceder desde luego la facultad de tener representación nacional, que no podía servir sino para que todo el beneficio recayese en los criollos y europeos, pues seguramente ni aun cuando los eligiesen podrían sus luces utilizar la nación'<sup>79</sup>.

Más adelante, en 1865, cuando un decreto firmado por un entonces joven Ministro de Ultramar Antonio Cánovas del Castillo enunciara en su exposición su intención de formar 'una sola nación igualando las provincias de Ultramar con las de Península', el decreto se justificaba sobre la base de '*los adelantos científicos y literarios que se notan en ambas Antillas*'<sup>80</sup>, aunque Filipinas o Fernando Poo eran dejadas al margen del decreto. Incluso los proyectos constitucionales con una vocación más sinceramente integradora recurrieron a esta línea argumentativa evolucionista. Es lo que sucedió con el proyecto de Constitución de 1873, el cual establecía que: 'en África y Asia posee la República española territorios en *que no se han desarrollado todavía suficientemente los organismos políticos*, y que, por tanto, se regirán por leyes especiales'<sup>81</sup>. También en la exposición de motivos del tercer decreto de la Carta Autonómica concedida a Cuba en 1897 se empleaba un mismo lenguaje evolucionista: 'cuando se trata de confiar la dirección de sus negocios *á pueblos que han llegado á la edad viril*, o no debe hablárseles de autonomía, ó es preciso dársela completa'<sup>82</sup>. El escritor y mártir independentista filipino José Rizal criticaría abiertamente ese evolucionismo desarrollista: 'para los liberales españoles el estado moral del pueblo filipino continúa siendo el mismo [...] de hace tres siglos'<sup>83</sup>.

En resumen, las relaciones entre colonias adoptaron una multiplicidad de formas diferentes, no inexorablemente hacia una extensión plena de derechos en una evolución lineal como cierto evolucionismo teleológico había previsto, sino con avances y retrocesos, con puntos muertos y otros de no retorno. El llamado 'efecto cascada'<sup>84</sup> de los derechos humanos, según el cual los derechos humanos se irradiarían y extenderían desde

---

<sup>79</sup> Fradera, *Gobernar... op. cit.*, p. 102.

<sup>80</sup> Alonso Romero. *Cuba en la España liberal...*, *op. cit.*, p. 31.

<sup>81</sup> Fradera. *La nación imperial...*, *op. cit.*, p. 806.

<sup>82</sup> Alonso Romero. *Cuba en la España liberal...*, *op. cit.*, p. 113.

<sup>83</sup> Fradera. *La nación imperial...*, *op. cit.*, p. 1120.

<sup>84</sup> Lynn Hunt. *Inventing Human Rights. A History*, Nueva York, W. W. Norton, 2007, p. 147

la metrópoli hacia las colonias, estaba sucediendo (si es que estaba sucediendo) a un ritmo más lento del esperado. Sin embargo, después de todo, el discurso asimilacionista o evolucionista tenía su propio corolario; una vez que el nivel de desarrollo hiciera a las colonias comparablemente homogéneas a la metrópoli tendrían que ser plenamente incorporadas a su ordenamiento jurídico. Por ello, en situaciones y contextos en los que la integración fue descartada por las autoridades metropolitanas, debieron buscarse nuevos argumentos justificativos.

#### 4.6 Racismo y racialismo

El racismo y, su variante menos agresiva, el racialismo<sup>85</sup>, vendrían a ofrecer la justificación definitiva para una legislación colonial desigual al considerar a ciertos grupos de población indignos de acceder a ciertos derechos por ser intrínsecamente inferiores o al menos diferentes. En realidad, dentro de este apartado se ha incluido toda una serie de justificaciones que van más allá del racismo explícito y que abarcan todas las concepciones que negaban radicalmente la capacidad (ni presente ni futura, de ahí su diferencia con el asimilacionismo) de integración de las poblaciones coloniales, con argumentos que van desde un etnocentrismo agresivo a un determinismo biológico pasando por un racismo explícito. Los modernos sistemas de clasificación y jerarquización de los grupos raciales, revestidos con ropajes científicos muy acordes con el signo de los tiempos, ayudaban a justificar este relativismo jurídico de base racial.

‘En la isla de Cuba no existe pueblo propiamente dicho [...] Allí no hay más que dos razas, la blanca y la de color’<sup>86</sup>. Esta tajante afirmación de Ramón de la Sagra sirve para ilustrar la importancia de la esclavitud como factor determinante de la subordinación política antillana, donde siempre planeará la alargada sombra del caso haitiano. La diversidad racial de esos territorios se convertía así en la mejor justificación para su exclusión del orden constitucional peninsular, como lo expresaría el liberal progresista Vicente Sancho, para quien la presencia parlamentaria de los cubanos era ‘un mal que era necesario cortar y cuanto antes’<sup>87</sup>, en los debates a Cortes de 1836-37: ‘entonces [refiriéndose a los debates constitucionales de 1812] dije que la palabra libres, que se

---

<sup>85</sup> Se puede definir el racialismo como la creencia en la existencia de diferencias significativas entre razas en términos culturales, políticos y económicos, sin implicar necesariamente la superioridad de unas razas sobre otras.

<sup>86</sup> Fradera, *Colonias... op. cit.*, p. 170.

<sup>87</sup> Alonso Romero. *Cuba en la España liberal...*, *op. cit.*, p. 18.



encuentra en los artículos que defienden a los españoles, estaba puesta precisamente para las Antillas, *que es donde hay esclavos, y ya se ve las consecuencias que esta diferencia establece*<sup>88</sup>. El dictamen de la Comisión Constitucional del 10 de febrero de 1837, probablemente redactado por él mismo, formalizaba esta exclusión: *‘donde hay diferencias tan señaladas de población, no debe ser igual la ley para las demás provincias que no la tienen, o que en todo caso se establezcan las modificaciones convenientes’*<sup>89</sup>. En conclusión, los intelectuales hispánicos no se librarían de cargar una serie de prejuicios de corte racista, como en el caso de Argüelles, sobre quien el peruano José de Baquijano, conde de Vistaflorida, afirmaba que despreciada públicamente a los indios, sobre quienes *‘reproducía los más despreciables sofismas para convencernos de que los indios eran esclavos por naturaleza’*<sup>90</sup>.

En Francia también surgieron discursos que justificaban la incapacidad de las poblaciones coloniales para adaptarse e integrarse en el estilo de vida occidental y, por ende, de ser incorporadas a su orden jurídico. Refiriéndose a Argelia, Tocqueville negaba una posible asimilación: *‘no se puede formar de dos razas una sola’*<sup>91</sup>, cerrando la puerta en consecuencia a la unidad legislativa: *‘en referencia a los europeos, [...] las leyes hechas para ellos no deberían ser aplicadas sino solamente a ellos’*<sup>92</sup>. Por su parte, el político Etienne Clémentel, a la sazón Ministro de Colonias, afirmaba en 1906 que *‘no podemos imaginarnos aplicando en el Congo la gran complejidad de nuestras leyes y reglas procedimentales’*, dado que el principio de separación de poderes es *ininteligible* para ellos [los nativos de El Congo]<sup>93</sup>. Montesquieu no era extensible a África. En definitiva, tal como reconocían en 1930 los juristas Joseph Barthélemy y Paul Duez la *‘Francia metropolitana está organizada de acuerdo con el modelo liberal; sus dependencias de acuerdo con el modelo autoritario’* mientras que el sistema legal francés *‘establece el principio de la igualdad natural del hombre [...] mientras el sistema imperial presupone la desigualdad racial’*<sup>94</sup>.

En el mundo británico, ya desde fechas tempranas existieron teóricos que desde importantes posiciones irán generando un discurso de corte racista cuando no

---

<sup>88</sup> Fradera, *Colonias... op. cit.*, p. 170.

<sup>89</sup> *Ibid.*, p. 162.

<sup>90</sup> *Ibid.*, p. 82.

<sup>91</sup> Fradera, Josep M<sup>a</sup>. *La nación imperial (1750-1918)*, *op. cit.*, p. 612.

<sup>92</sup> Olivier. *“The exception and the Rule...”, op. cit.*, p. 41.

<sup>93</sup> *Ibid.*, p. 50

<sup>94</sup> *Ibid.*, p. 50.

explícitamente racista. El administrador colonial británico en Jamaica y propietario de esclavos Edward Long había ofrecido ya en su *History of Jamaica* (1774) una justificación explícita del racismo y la esclavitud. En otro libro sobre historia de las islas antillanas, *The History, Civil and Commercial, of the British West Indies* (1793), el historiador y político Bryan Edwards realizaba asimismo una decidida defensa de la esclavitud, aunque fundándola sobre la incapacidad cultural en lugar de sobre una congénita inferioridad racial<sup>95</sup>. La tradición del discurso racista británico encontrará su continuación en personajes como el escritor e historiador irlandés James Anthony Froude, quien atacaba a los llamados ‘*Negro-Philantropists*’ con argumentos cargados de prejuicios raciales, o en Thomas Carlyle, amigo del primero y que sostendrá una conocida polémica con Stuart Mill por la cuestión de la esclavitud<sup>96</sup>. A medida que avance el siglo, el racismo biológico irá ganando peso entre los argumentos justificadores de la esclavitud y los discursos se irán haciendo cada vez más explícitos: ‘la raza lo es todo en la historia humana’<sup>97</sup> afirmará el médico y antropólogo físico Robert Knox. Una visión similar expresaría el tory Benjamin Disraeli: ‘progreso y reacción no son sino palabras [...] todo es la raza’<sup>98</sup>.

El caso del rechazo a la inmigración china en la colonia australiana de Victoria puede servirnos de cierre y a modo de síntesis, por reunir en un solo caso muchas de las justificaciones hasta aquí estudiadas y porque sirve para ilustrar que no solamente fueron las poblaciones metropolitanas las que defendieron la vía de la exclusión, sino que en muchas ocasiones fueron los propios colonos los que optaron por esta vía. Ante la inmigración masiva de una población china que ‘podría llegar aquí en cualquier momento en *hordas*’, y considerado el chino como ‘*un mero animal estúpido*’<sup>99</sup>, se llegó a la conclusión de que dicho influjo de población ‘debía ser evitado’, de tal modo que ‘a ningún chino más le debería ser permitido entrar en Victoria’<sup>100</sup>. Así, para justificar la exclusión se emplearon argumentos económicos, según los cuales ‘el éxito de la igualdad’ (entre colonos blancos e inmigrantes chinos, se entiende) dependía ‘de la disponibilidad

---

<sup>95</sup> Fradera, Josep M<sup>a</sup>. *La nación imperial (1750-1918)*, op. cit., p. 65-67.

<sup>96</sup> *Ibid.*, p. 537

<sup>97</sup> *Ibid.*, p. 892

<sup>98</sup> *Ibid.*, p. 892.

<sup>99</sup> LAKE, Marylin, “Equality and Exclusion. The Racial Constitution of Colonial Liberalism”, *Thesis Eleven*, 95, 2008., p. 21.

<sup>100</sup> *Ibid.*, p. 22.

de tierras'<sup>101</sup>, al tiempo que otros que apelaban al derecho de autogobierno, aduciendo que la negociación por parte del gobierno británico con el chino de cuotas migratorias suponía una 'rendición parcial del derecho de autogobierno'<sup>102</sup>.

Otros argumentos de corte más paternalista y asimilacionista pretendían excluir de la ciudadanía a quienes no fueran '*hombres educados* al menos a un mínimo nivel común y *entrenados* en el hábito del autogobierno en instituciones que aseguran un poder para la mayoría'<sup>103</sup>, mientras otros hacían referencia a la heterogeneidad señalando la imposibilidad de que '*dos razas tan disímiles vivan juntas sobre la base de la igualdad* que ha sido establecida en estas colonias'<sup>104</sup>. También resonaron fuertemente voces cargadas con argumentos raciales que consideraban al chino '*incapaz* de entender nuestras instituciones', '*incapaz* de ejercer la ciudadanía inteligentemente'<sup>105</sup> y que no se debía permitir que '*otra raza inferior crezca y se multiplique* en el estado'<sup>106</sup>. De este modo, personajes como el historiador y político liberal Charles Henry Pearson podían criticar el carácter aristocrático y excluyente de las cámaras altas en los parlamentos coloniales, defender una educación libre, obligatoria y secular y la necesidad de introducir un impuesto sobre la tierra para evitar su concentración y al mismo tiempo expresar abiertamente sus temores raciales, ya que, desde su punto de vista, parecía posible 'que el hombre blanco, que no es muy numeroso en el norte, retroceda rápidamente frente a sus *rivales de color*' y que la llegada masiva de culíes derivara en la "*esclavitud o una guerra de razas*"<sup>107</sup>. Pearson creía que 'el trabajo colorado y blanco *no pueden vivir hombro con hombro*' y que China podía invadirlos 'con su población excedentaria de un solo año' y en consecuencia ellos estaban 'guardando la última parte del mundo, en la cual las razas superiores pueden vivir y crecer libremente, para la *civilización superior*'. Así, la libertad y la cohesión social de aquella "civilización superior" requerían, paradójicamente y según Pearson, de la exclusión de la población china.

---

<sup>101</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>102</sup> *Ibid.*, p. 22.

<sup>103</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>104</sup> *Ibid.*, p. 22.

<sup>105</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>106</sup> *Ibid.*, p. 25.

<sup>107</sup> *Ibid.*, p. 26.

## 5. Conclusiones

‘¿Es posible que esos derechos humanos comunes otorgados a otros pueblos civilizados sean negados a nosotros?’<sup>108</sup> se quejaba amargamente un defensor de la causa china en la asamblea colonial de Victoria. La respuesta era claramente sí; como se ha analizado a lo largo de estas páginas, cuando la legislación de excepción se convirtió en regla, la negación de derechos y la discriminación se convirtieron en la tónica dominante. Partiendo de aquí, son más las preguntas que surgen que las conclusiones que pueden ofrecerse. Una de las preguntas fundamentales que surge es: ¿cuáles fueron los factores determinantes de la exclusión? ¿fue la enorme diferencia entre los niveles de complejidad técnica y entre las tradiciones legales y culturales de las diferentes sociedades la que imposibilitó su igualación? ¿fueron las reticencias por parte de unas poblaciones metropolitanas temerosas de una igualación que les haría perder privilegios y minar su posición? ¿fue la debilidad, el conformismo y la falta de audacia de unos sectores reformistas e integradores metropolitanos más concentrados en consolidar las conquistas y frenar la reacción en la metrópoli que en exportar esas conquistas a colonias? ¿o fue tal vez la lógica de explotación económica teóricamente inherente a la relación colonial la que impedía la igualación, como argumentaba aquel Robespierre del Caribe al señalar la incompatibilidad entre el ritmo de la plantación azucarera y la Constitución francesa? Posiblemente la respuesta no sea unívoca, sino que se encamine a una combinación de todos estos factores dentro de una gran variabilidad de marcos y coyunturas.

Otro interrogante de más difícil resolución si cabe y que recorre todo el debate sobre la extensión de derechos es el siguiente: ¿se trataba de principios eurocéntricos, extraños e inasumibles para las poblaciones coloniales o de unos valores con vigencia universal que era conveniente aplicar? En resumen, ¿hasta qué punto llevaba razón el general e historiador francés Paul Azan cuando comentaba en 1925 que aquellos que escribieron la ‘Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano debían haber sido más modestos y dejarlo simplemente en la Declaración de los Derechos del Ciudadano Francés’?<sup>109</sup>

A falta de respuestas definitivas (si es que se obtienen algún día), lo que tenemos es la evidencia de la aplicación de unas políticas coloniales similares por parte de diferentes regímenes estatales. Unos eran repúblicas democráticas, otros monarquías

---

<sup>108</sup> *Ibid.*, p. 29.

<sup>109</sup> Olivier. “The exception and the Rule...”, *op. cit.*, p. 34.

parlamentarias y constitucionales y otros imperios autocráticos, pero todos ellos desarrollaron unas políticas coloniales semejantes y tuvieron a su servicio a teóricos e ideólogos que desplegaron un parecido arsenal intelectual para justificar estas actuaciones, aunque esas actuaciones frecuentemente entraran en contradicción con sus convicciones personales y con las políticas que esos mismos ideólogos defendían en el ámbito metropolitano. Porque, si el cubano José de la Luz y Caballero le había dicho en Londres al “Divino” Argüelles que su liberalismo no pasaba ‘de las Columnas de Hércules’<sup>110</sup>, tal vez podría añadirse que el liberalismo de algunos teóricos franceses no salía del Hexágono europeo y el de algunos británicos no pasaba de los acantilados de Dover.

---

<sup>110</sup> Fradera, *Colonias... op. cit.*, p. 113.

## 6. Bibliografía

ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz. *Cuba en la España liberal (1837-1898)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

ARNEIL, Barbara. *John Locke and America. The Defence of English Colonialism*, Oxford, Clarendon Press, 1996.

BLANCO, Alda y THOMSON, Guy (coords.): *Visiones del liberalismo. Política, identidad y cultura en la España del siglo XIX*, Valencia, Universitat de València, 2008.

CÁNOVAS DEL CASTILLO, Antonio. *Discurso sobre la nación* [Ateneo de Madrid, 6 de noviembre de 1882], Biblioteca Virtual Universal, Editorial del Cardo, 2003.

ELLIOTT, John. H. A Europe of Composite Monarchies, *Past & Present*, n° 137 (Nov., 1992), pp. 48-71.

FRADERA, Josep M<sup>a</sup>. : *Colonias para después de un imperio*, Bellaterra, Barcelona, 2005.

*La nación imperial (1750-1918). Derechos, representación y ciudadanía en los imperios de Gran Bretaña, Francia, España y Estados Unidos* Barcelona, Edhasa, 2015.

GUERRA, François-Xavier. *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, FCE, México, 1992.

GONZÁLEZ ADÁNEZ, Noelia. *Crisis de los imperios. Monarquía y representación política en Inglaterra y España, 1763-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

HUNT, Lynn. *Inventing Human Rights. A History*, Nueva York, W. W. Norton, 2007.

LAKE, Marylin, “Equality and Exclusion. The Racial Constitution of Colonial Liberalism”, *Thesis Eleven*, 95, 2008, pp. 20-32.

LE COUR GRANDMAISON, Olivier. “The exception and the Rule: on French Colonial Law”, *Diogenes*, 53, 2006.

ORTEGA, Francisco. Ni nación ni parte integral: “Colonia, de vocablo a concepto en el siglo XVIII iberoamericano”, *Prismas*, Revista de historia intelectual, N° 15, 2011, pp. 15-29.

OSTLER, Jeffrey, *The Plains Sioux and U.S. Colonialism from Lewis and Clark to Wounded Knee*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.

ROCA BAREA, María Elvira. *Imperiofobia y leyenda negra: Roma, Rusia, Estados Unidos y el Imperio español*, Madrid, Siruela, 2018.

VV.AA. *Equal Settlers, Unequal Rights. Indigenous Peoples in British Settler Colonies, 1830-1910*, Manchester, Manchester University Press, 2003.

WILLIAMS, Robert A. Jr. *The American Indian in Western Legal Thought. The discourses of Conquest*, Nueva York, Oxford University Press, 1990.